

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 630

Entra el despacho a decidir sobre la renuncia al poder y la cesión de derechos de crédito dentro del Proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A.NIT: 860.002.964-4 en contra de la señora LAURA VANESA GONZALEZ ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.912.817.

ACEPTESE la renuncia allegada por el abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A. entidad demandante en el proceso de la referencia; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso cuatro del artículo 76 del Código General del Proceso; que reza así: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Oficiese en tal sentido a la entidad demandante.

De igual forma, solicita el mismo Banco de Bogotá la cesión de derechos de crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT NIT: 830.053.994-4; por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, se ACEPTA la cesión hecha por la entidad demandante a la prenombrada empresa la que de ahora en adelante se reconocerá como demandante.

Así las cosas, y atendiendo que el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario si el objeto materia de cesión es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

De manera que como en este proceso ejecutivo ya obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución. En

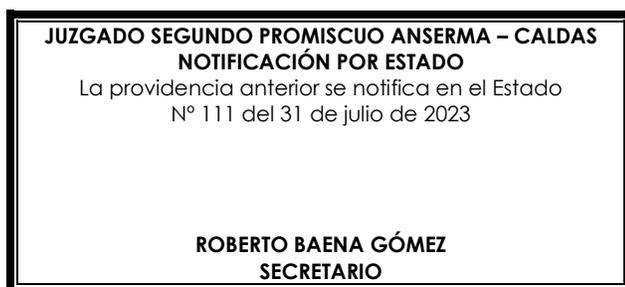
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Laura Vanesa González Zapata
Rad: 170424089-002-2019-00001-00.

los términos del artículo 1960 del código civil el acto de notificación se tiene entonces, por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

De otra parte, se corre traslado de la Liquidación de Crédito presentada por la entidad demandante el pasado 10 de marzo de 2023 por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6daad1f0b25e9d07589f0d28da1b126284992afb20b7a57fb65bda6d9d3b3d**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>